

L.4989 - ESTABLECE LA MEDIACION PENAL EN LA PROVINCIA DEL CHACO

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY N.4989

ARTICULO 1. ESTABLECESE LA MEDIACION PENAL COMO FORMA DE RESOLUCION DE CONFLICTOS.

ARTICULO 2.- LA MEDIACION PENAL ES EL PROCEDIMIENTO QUE TIENE POR OBJETO LA REPARACION Y COMPENSACION DE LAS CONSECUENCIAS DEL HECHO DELICTIVO MEDIANTE UNA PRESTACION VOLUNTARIA DEL AUTOR A FAVOR DEL LESIONADO, VICTIMA U OFENDIDO. CUANDO ESTO NO SEA POSIBLE, NO PROMETA NINGUN RESULTADO O NO SEA SUFICIENTE POR SI MISMO, ENTRARA A CONSIDERACION LA REPARACION FRENTE A LA COMUNIDAD.

LAS PRESTACIONES DE REPARACION NO DEBEN GRAVAR NI AL LESIONADO NI AL AUTOR EN FORMA DESPROPORCIONADA O INEXIGIBLE.

ARTICULO 3.- LA MEDIACION PENAL ES UN ACTO VOLUNTARIO ENTRE LA VICTIMA U OFENDIDO Y EL AUTOR O PARTICIPE DE UN DELITO. EN EL CASO DE MENOR IMPUTABLE, PODRAN PARTICIPAR EN LA MISMA LOS PADRES, TUTORES O REPRESENTANTES LEGALES. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE CONTENIDO PATRIMONIAL PODRA OBLIGARSE CUALQUIER PERSONA.

ARTICULO 4.- LA MEDIACION PODRA PROCEDER ESPECIALMENTE EN AQUELLOS HECHOS DELICTIVOS QUE PREVEAN UNA ESCALA PENAL MAXIMA DE SEIS AÑOS DE PRISION, DELITOS CULPOSOS EN GENERAL, COMO ASI DE INHABILITACION O MULTA. TAMBIEN PODRA APLICARSE EN AQUELLOS HECHOS PREVISTOS COMO CONTRAVENCIONES.

ARTICULO 5.- NO PODRA ACEPTARSE EL PROCESO DE MEDIACION POR PARTE DE AQUEL/AUTOR QUE YA HUBIERE CELEBRADO MAS DE DOS ACUERDOS DE MEDIACION EN HECHOS ANTERIORMENTE COMETIDOS, A EXCEPCION DE LOS DELITOS CULPOSOS QUE PUEDAN SER SOMETIDOS A MEDIACION EN VARIAS OPORTUNIDADES.

ARTICULO 6.- EL MEDIADOR DESIGNADO FIJARA LAS AUDIENCIAS A LAS QUE DEBERAN/ CONCURRIR LAS PARTES QUE HUBIEREN ACEPTADO ESTE PROCESO, ESTABLECIENDO PREVIAMENTE SESIONES SEPARADAS A CADA UNA DE LAS PARTES, Y POSTERIORMENTE CUANDO SE DEN LAS CONDICIONES LO HARA EN FORMA CONJUNTA.

ARTICULO 7.- LAS SESIONES DEL MEDIADOR CON LAS PARTES SON SECRETAS Y ESTOS/ DEBERAN GUARDAR RESERVA SOBRE LO QUE CONOZCAN EN LAS DELIBERACIONES Y DISCUSIONES, Y SU DESARROLLO SE AJUSTARA A LO PRECEPTUADO POR LOS ARTICULOS 2, 3, 4, Y 6 DE LA LEY 4498 DE MEDIACION PROVINCIAL ASI COMO EL ANEXO PREVISTO EN EL ARTICULO 16 DE LA MISMA.

ARTICULO 8.- FINALIZADA LA MEDIACION SE LABRARA UN ACTA DONDE SE ESTABLECERA EL RESULTADO ALCANZADO, FIRMARAN LAS PARTES UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTEN EN SU CASO LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS, LOS CUALES COMPREDERAN LA REPARACION, RESTITUCION O RESARCIMIENTO DEL DAÑO A LA VICTIMA O AL OFENDIDO POR EL DELITO, PUDIENDO DETALLAR SI LO HARA PERSONALMENTE EL O LOS AUTORES, LOS TERCEROS RESPONSABLES POR EL DELITO O UN TERCERO EN SU NOMBRE; Y SI FUERE NECESARIO EL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO Y LA CONSTITUCION DE GARANTIAS SUFICIENTES.

ARTICULO 9.- EL ACUERDO PODRA VERSAR ADEMAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADA CONDUCTA, O ABSTENCION DE DETERMINADOS ACTOS, PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, PEDIDO DE DISCULPAS O PERDON.

ARTICULO 10.- DESDE EL MOMENTO DE LA REMISION DEL CONFLICTO SOMETIDO A MEDIACION, EL TRANCURSO DEL PLAZO DE PRESCRIPCION QUEDARA SUSPENDIDO.

ARTICULO 11.- QUEDAN EXCEPTUADOS DE ESTE PROCESO RESTAURATIVO, LOS HECHOS DELICTIVOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

L.4989 - ESTABLECE LA MEDIACION PENAL EN LA PROVINCIA DEL CHACO

ARTICULO 12.- MEDIACION PREJUDICIAL: PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA PREVEN- /
CION POLICIAL - EN FORMA DIRECTA O CON LA RECEPCION DE LA DE- /
NUNCIA - UN HECHO PREVISTO EN EL ARTICULO 4, SE DEBERA INFORMAR AL DENUN- /
CIANTE, VICTIMA U OFENDIDO LA POSIBILIDAD DE SOMETER EL CONFLICTO A MEDIA- /
CION, A FIN DE PERSEGUIR LA RESTITUCION DEL DAÑO PRODUCIDO O LA REPARACION /
SOCIAL Y PACIFICA DEL EVENTO DAÑOSO.

SE DEJARA CONSTANCIA DE LA LECTURA DEL PRESENTE ARTICULO, Y /
DE LA ACEPTACION DE ESTE PROCEDIMIENTO EN FORMA VOLUNTARIA POR PARTE DE /
AQUEL QUE CUENTE CON CAPACIDAD CIVIL PARA HACERLO.

LA PREVENCIÓN POLICIAL DEBERA REALIZAR TODAS LAS MEDIDAS PRO- /
BATORIAS NECESARIAS PARA LA DILUCIDACION DEL HECHO, ASEGURANDO LA RECOLEC- /
CION Y CONSERVACION DE AQUELLAS PRUEBAS UTILES E IRREPRODUCIBLES.

ARTICULO 13.- EN CASO DE QUE EL DENUNCIANTE, VICTIMA O OFENDIDO OPTE POR LA /
MEDIACION PENAL, SE REMITIRAN LAS ACTUACIONES PREVENCIÓNALES /
DIRECTAMENTE AL MEDIADOR ELEGIDO, CENTRO DE MEDIACION DEL PODER JUDICIAL, /
JUZGADO DE PAZ, CENTRO COMUNITARIO O ENTE DE OTRO TIPO QUE SEA ELEGIDO Y /
AUTORIZADO EN AQUELLOS LUGARES DONDE NO EXISTAN LOS ENUNCIADOS; O TOMARA /
INTERVENCIÓN AQUEL MEDIADOR QUE SE ELIJA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DIS- /
PUESTO POR LA PRESENTE LEY. PREVIA A SU REMISION DEBERA COMUNICARSE AL /
AGENTE FISCAL EN TURNO, AL SOLO EFECTO DE ESTABLECER SI "PRIMA FACIE" SE /
ESTA ANTE LA POSIBLE COMISION DE UN DELITO ENCUADRABLE EN LA ESCALA PENAL /
PREVISTA EL ARTICULO 4 DE LA PRESENTE, OBSERVANDO QUE NO SE VULNEREN LAS /
GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

ARTICULO 14.- SIENDO VIABLE SU PROCEDENCIA, SE INICIARAN LAS SESIONES REPA- /
RATORIAS. EL ACUERDO A QUE SE ARRIBE TENDRA CARACTER DE TITU- /
LO EJECUTIVO SUFICIENTE PARA LA INTERPOSICION DE LA ACCION CIVIL ANTE EL /
FUERO RESPECTIVO, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS PATRIMONIALES. /
EN CASO DE NO LLEGARSE A UN ACUERDO SATISFACTORIO PARA EL PENALMENTE OFEN- /
DIDO FRACASASE POR CUALQUIER MOTIVO LA COMPARENCIA DE LAS PARTES, SE REMI- /
TIRAN LAS ACTUACIONES AL JUEZ COMPETENTE PARA LA TRAMITACION DEL PROCESO /
PENAL CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 15.- MEDIACION EN EL PROCESO: RADICADAS LAS ACTUACIONES ANTE EL /
JUEZ DE INSTRUCCION Y ESTIMANDO LA EXISTENCIA DE MATERIA PE- /
NAL A INVESTIGAR, EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCESO, A PROPUESTA DEL MINISTE- /
RIO FISCAL, DE LA VICTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, O DEL IMPUTADO O SU DE- /
FENSOR, PODRAN SOMETERSE LAS ACTUACIONES A MEDIACION O PROCESO DE REPARA- /
CION.

NOTIFICADAS LAS PARTES, TENIENDO POR ACEPTADO EL SILENCIO DEL /
FISCAL O QUERELLANTE PARTICULAR, O EN CASO DE COMUN ACUERDO, PODRA SER RE- /
MITIDO EL CONFLICTO AL CENTRO DE MEDIACION DEL PODER JUDICIAL, COMO EXCEP- /
CION PREVIO EL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS, O DEBERA SER PROPUESTO POR /
LAS PARTES UN MEDIADOR PARTICULAR.

ARTICULO 16.- PLAZO DE MEDIACION: LA RESOLUCION DEL CONFLICTO DEBERA LO- /
GRARSE EN UN PLAZO DE SESENTA DIAS HABILES. EN CASO DE NO /
HACERLO EN ESTE TERMINO LAS ACTUACIONES DEBERAN REMITIRSE AL TRIBUNAL, DAN- /
DO POR FRACASADO EL PROCESO DE MEDIACION, SALVO QUE A SOLICITUD DEL MEDIA- /
DOR CON EL CONSENSO DE LAS PARTES, EL JUEZ CONSIDERE UTIL CONCEDER UNA NUE- /
VA OPORTUNIDAD PARA LA CELEBRACION DEL ACUERDO POR IGUAL CANTIDAD DE DIAS.

CUANDO LA GRAVEDAD DEL HECHO, LA CANTIDAD DE VICTIMAS O LA /
COMPLEJIDAD DEL CONFLICTO LO REQUIERA, EL JUEZ DETERMINARA UN PLAZO MAYOR.

ARTICULO 17.- EL ACUERDO ALCANZADO DEBERA SER ACEPTADO POR AUTO FUNDADO DEL /
JUEZ, QUIEN DETERMINARA SI EL DAÑO HA SIDO REPARADO EN LA ME- /
JOR FORMA POSIBLE, REFERIDO EXCLUSIVAMENTE A LA NO VIOLACION DE PRECEPTOS /
CONSTITUCIONALES EN CUYO CASO PODRA ENVIARLO A UNA NUEVA MEDIACION PARA /
SUBSANAR LOS MINIMOS LEGALES.

ARTICULO 18.- ACEPTADO EL ACUERDO SE PROCEDERA AL ARCHIVO PROVISORIO DE LAS /
ACTUACIONES HASTA TANTO SE DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO AL ACUER-

L.4989 - ESTABLECE LA MEDIACION PENAL EN LA PROVINCIA DEL CHACO

DO ARRIBADO, QUEDANDO A CARGO DEL MEDIADOR Y DE LAS PARTES EL CONTROL DEL / CUMPLIMIENTO DEL MISMO. EL CONTROL PUEDE SER DELEGADO EN ALGUN OTRO ORGA- / NISMO OFICIAL O PRIVADO, EL CUAL PODRA SER PROPUESTO POR EL MEDIADOR O LAS / PARTES. EL JUEZ DARA POR CUMPLIDO EL ACUERDO CUANDO DETERMINE QUE EL DAÑO / CAUSADO HA SIDO REPARADO EN LA MEJOR FORMA POSIBLE.

ARTICULO 19.- CUMPLIDO EL ACUERDO, EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA RESOLVERA / LA INSUBSISTENCIA DE LA PRETENSION PUNITIVA DEL ESTADO, DIS- / PONIENDO LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

ARTICULO 20.- EL PROCESO DE MEDIACION PUEDE SER SOLICITADO EN CUALQUIER / ETEPA PREVIA A LA CITACION A JUICIO. EL TRIBUNAL DEBERA APLAZAR LA DECISION ACERCA DE LA APERTURA / DEL JUICIO HASTA UN PLAZO NO MAYOR A SEIS MESES, EN ESPERA DE LA REALIZA- / CION DE PRESTACIONES DE REPARACION EMERGENTES DEL ACUERDO A QUE SE ARRIBA, Y DE ESTA MANERA HACER POSIBLE AL ACUSADO EL EFECTUAR LAS PRESTACIONES A LA CUALES SE OBLIGA.

ARTICULO 21.- EN CASO DE DELITOS PENADOS CON PENAS MAYORES A LAS PREVISTAS / EN EL ARTICULO 4 DE LA PRESENTE LEY, UNA VEZ ATRIBUIDAS RES- / PONSABILIDADES POR DECISION JURISDICCIONAL O UNA VEZ DICTADA LA SENTENCIA / CONDENATORIA, LAS PARTES PODRAN SOLICITAR AL TRIBUNAL O JUEZ DE EJECUCION, / LA APLICACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO; ACEPTADO POR EL FISCAL, LA VICTI- / MA U OFENDIDO POR EL DELITO Y POR EL QUERELLANTE PARTICULAR EN SU CASO, EL / JUEZ REMITIRA EL CONFLICTO A MEDIACION PENAL DE ACUERDO CON LAS FORMAS PRE- / VISTAS POR LA PRESENTE LEY.

EL ACUERDO AL CUAL SE ARRIBE SOLO PODRA SER ACEPTADO UNA VEZ / QUE EL AUTOR HUBIERE REPARADO PREVIAMENTE SU HECHO, Y EN DICHO CASO EL TRI- / BUNAL PODRA APLICAR UNA REDUCCION O DISMINUCION DE LA CONDENA EN LA FORMA / PREVISTA PARA LA TENTATIVA O EL MINIMO DE LA ESCALA PENAL APLICABLE, CUANDO SE ESTIME INDISPENSABLE LA APLICACION DE ELLA PARA INFLUIR SOBRE EL AUTOR / O LA COMUNIDAD, NO OBSTANTE LA REPARACION REALIZADA.

PODRA ADEMAS TENERSE EN CUENTA AL MOMENTO DE CONSIDERAR LA / CONCESION DE LA EJECUCION CONDICIONAL, EL PEDIDO DE INDULTO O CONMUTACION / DE LA PENA.

ARTICULO 22.- DEROGASE EL ARTICULO 4 INCISO A) DE LA LEY DE MEDIACION PRO- / VINCIAL 4498.

ARTICULO 23.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGENCIA A PARTIR DEL 1 DE SEP- / TIEMBRE DEL AÑO 2002 Y EL PODER JUDICIAL LA REGLAMENTARA EN EL PLAZO DE CIENTO OCHENTA DIAS CONTADOS A PARTIR DE SU PROMULGACION.

ARTICULO 24.- REGISTRESE Y COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN- CIA DEL CHACO, A LOS CINCO DIAS / DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

PABLO L.D. BOSCH
S E C R E T A R I O

EDUARDO ANIBAL MORO
P R E S I D E N T E

L.4989 - ESTABLECE LA MEDIACION PENAL EN LA PROVINCIA DEL CHACO

I: C.M.S.

C:J.E.D.

L.4989 - ESTABLECE LA MEDIACION PENAL EN LA PROVINCIA DEL CHACO

TRAMITE LEGISLATIVO

L.4989 - ESTABLECE LA MEDIACION PENAL EN LA PROVINCIA DEL CHACO

SANCIONADA: 05/12/2001

AUTOR:

PROMULGADA: 28/12/2001

PUBLICADA : 14/01/2002 BO: 07833

ESTUDIADO:

DEROGADA :

CARACTER : GENERAL

OBSERVADA :

SINTESIS :

ESTABLECE EN LA PROVINCIA DEL CHACO LA MEDIACION PENAL COMO FORMA DE RESO-/
LUCION DE CONFLICTOS. DEROGA EL ART.4 INC.A) L.4498.

OBSERVACIONES: LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGENCIA A PARTIR DEL 1/03/2003.

MODIFICATORIAS:

L.5090 - SUSPENDE POR 180 DIAS VIGENCIA L.4989